

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular-núm. 129.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Almenar, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Almenar a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 28 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Señas.

Un cordero, clase negro.

circular núm. 130.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Hinojosa del Campo, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conoci-

miento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Hinojosa a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 28 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Señas.

Un cordero pequeño, clase negro, tozalbo y patiblanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Continuación.

Las necesarias para los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, se verificarán en la capital de la respectiva isla, señalada por el artículo 23 del Reglamento para el régimen de estas Corporaciones insulares, bajo la presidencia del presidente del Cabildo o del Vocal del mismo, perteneciente a su Comisión permanente en quien aquél delegue, con asistencia siempre de otro Vocal designado por el Cabildo.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir, para dar fé del acto, cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de dicha cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, a no ser que no lo hubiere en el pueblo o que los que hubiere se incapaciten despues de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado o su sustituto, al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido, por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que cons-

tituyan la Mesa y de aquellos otros, en su caso, a que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta Instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de la misma deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias o se exijan.

La no asistencia del Notario o su sustituto, o la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido, por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso o gasto que haya de producir el contrato exceda de pesetas 300 000, habrá de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde reside la Corporación interesada y del modo prevenido por el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Jefe de Negociado u oficial de la Sección correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo a lo prevenido por el mismo artículo anterior en el caso de que, al ser la hora señalada para la subasta, no se presentase el Notario o su sustituto a dar fé del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12.

3.º Las obligaciones que contraiga o derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga o derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante a cumplir sus obligaciones y a que resarza los perjuicios que irroque.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que ésta

se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.º La sumisión a los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen las subasta y escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 15, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquella, que pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de subasta.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, o por el Ministerio de la Gobernación en su caso, o la declaración de no haberse producido ninguna de aquellas.

11. Cuando las subastas se refieran a ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse, necesariamente, la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar, precisamente, estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo, y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto, por parte de las Corporaciones, a que se refiere la presente Instrucción, éstas remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas con arreglo al art. 7.º El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiese omitido, negará la aprobación, sin la que no podrá anunciarse ni celebrarse la subasta. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaren y celebrasen alguna subasta de las de referencia, sin la aprobación de dicha autoridad, ésta usará de los medios legales a su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para la ejecución de las obras que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas, al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo a las consiguientes responsabilidades.

12. Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condición de que, al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29, al objeto de contratarlos nuevamente sin que en las mismas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que

trata el apartado 5.º del artículo 41, para obtener la excepción reglamentaria.

13. Si la subasta fuese para contrato de duración mayor de un año, deberá consignarse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, haberse acordado por la Diputación provincial en pleno, por el Cabildo insular o por la Junta municipal, según sea provincial, insular o municipal la Corporación contratante, la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14. Que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre Protección a la industria nacional, y las disposiciones complementarias de dicha ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que, en virtud de los preceptos de la presente Instrucción, puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, tantos dichos pliegos de condiciones, como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás documentos, objetos o datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose, además, en el anuncio, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la autoridad o funcionario que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que haya de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugar en que hayan de presentarse éstas, así como las condiciones y depósito provisional que se exijan a los licitadores, señalando siempre la cantidad líquida a que éste último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse la obra que sea objeto del mismo, y también el nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, por el Ministerio de la Gobernación o por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos. Cuando se trate de anuncios de subastas, cuyo objeto sea la realización de obras, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario, respecto de realizar el contrato con los obreros.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como en su caso los objetos o muestras, estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos a que se refiere en el artículo 7.º se pondrán de manifiesto copias de dichos documentos autorizadas por el Secretario de

aquella, y, en su caso, otro ejemplar de los objetos o muestras en la Dirección general de Administración, haciéndose así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otro persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión, y los meramente procesados por delitos de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado o a cualquiera provincia, Cabildo insular o municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, así como los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia, y cuando el contratante sea un Ayuntamiento de Canarias, también los Vocales del Cabildo de la isla respectiva y los Secretario, Contador y Depositario del mismo Cabildo; en los contratos que celebren los Cabildos Insulares de Canarias, los Vocales de la Corporación contratante, los empleados todos de la misma y los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de aquella provincia, y en los contratos que verifiquen las Diputaciones, los Diputados provinciales y todos los empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurran a toda clase de subastas, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial o de uno insular de Canarias, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio, y las fianzas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se determinarán con relación a lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las Corporaciones, siempre que el inmueble quede afecto en ga-

ranía, para la Corporación que enajena, del importe de los plazos vencidos o por vencer, hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado, la provincia, el Cabildo insular o el municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13 y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo siguiente establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Quando alguna Corporación tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirán éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intenten celebrar o celebre.

Las Corporaciones admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de las mismas, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuesto aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores o rematantes en las indicadas subastas.

Quando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrá ser sustituidos, en todo o en parte, por metálico o por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos o en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del rematante hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados dentro de la provincia a que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir las, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

(Se continuará.)

para constituir las Mesas electorales de las Secciones que se dirán, en las próximas elecciones de Diputados provinciales, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales; relación que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular fecha 10 de Abril de 1910 de la Excm. Junta Central.

Distrito electoral de Agreda.

Sección única del distrito de la Sala de Agreda.—Adjuntos propietarios: D. Felipe Jimenez Bonilla y D. Donato Ruiz Lapeña; suplentes: D. Valentín Ruiz Ruiz y D. Leandro Hernandez Ruiz.

Sección única del distrito de la Escuela de Agreda.—Adjuntos propietarios: D. Francisco Ruiz Campos y D. Alejandro Omeñaca Molero; suplentes: D. Cayetano Lavilla Ruiz y don Evaristo Mayor Olla.

Sección única de Povar.—Presidente, don Juan Casas Jimenez; suplente, D. Fernando Vicente Dominguez. Adjuntos propietarios: D. Patricio Jimenez Jimenez y D. Toribio Jimenez Cascante; suplentes: D. Esteban Marin Casas y D. Francisco Martinez Cascante.

Sección única de Pozalmuro.—Presidente, D. Braulio Marco Calonge; suplente, D. Marcos Ruiz Martinez. Adjuntos propietarios: don León Hernandez Calavia y D. Manuel Jimenez Caeho; suplentes: D. Justo Gil Enciso y don Miguel Garcia Hernandez.

Sección única de San Felices.—Presidente, D. Felipe Lalinde Alvarez; suplente, D. Eusebio Poyo Poyo. Adjuntos propietarios: D. Federico Sarnago Sanchez y D. Raimundo Poyo Sarnago; suplentes: D. Ildefonso Alvarez Sainz y D. Genaro Calvo Sarnago.

Sección única de Huertetas.—Presidente, D. Francisco Mainez Jimenez; suplente, don Pedro Pedro Fernández (mayor). Adjuntos propietarios: D. Gregorio Laya Zrlabardo y don Gregorio Hernandez Redondo; suplentes: don Francisco Hernandez Garcia y D. Francisco Vela Redondo.

Sección única de Taniñe.—Presidente, don Simón Martinez Palacios; suplente, D. Isaac León Perez. Adjuntos propietarios: D. Felix Arancón Cabeza y D. Agustín Fernandez Fernandez; suplentes: D. Domingo Sanchez Espuelas y D. Florencio Redondo Santolaya.

Sección única de La Losilla.—Presidente, D. Victor Arribas Muñoz; suplente, D. Francisco Muñoz Tierno. Adjuntos propietarios: don Ignacio Martinez Arribas y D. Andres Monge Arribas; suplentes: D. Manuel Garcia Bion y D. Victor Fernandez Martinez.

Sección única de Muro de Agreda.—Presidente, D. Ricardo Pardo Tutor; suplente, don Gregorio Ledesma Ledesma. Adjuntos propietarios: D. Julian Simon Calvo y D. Anselmo Vera Hernandez; suplentes: D. Pedro Calvo Garcia y D. Jorge Calvo Calvo.

Sección única de Pinilla del Campo.—Presidente, D. Vicente Millan Ciriano; suplente, D. José Enciso y Enciso. Adjuntos propietarios: D. Anastasio Lorente Bartolome y don Vicente Enciso Lorente; suplentes: D. León Garcia Vellosillo y D. Emeterio la Iglesia Millan.

Sección única de Fuentes de Agreda.—Presidente, D. Francisco Jimenez Martinez; suplente, D. Aquilino Martinez Aranda. Adjuntos propietarios: D. Victor Martinez Rubio y D. Hilario Marquina Jimenez; suplentes: don Felipe Ruiz Jimenez y D. Emeterio Villar Garcia.

Sección única de Fuentes de Magaña.—Presidente, D. Fidel del Barrio Jimenez; suplente,

D. Isidoro Montes Martinez. Adjuntos propietarios: D. Romualdo Zamora Martinez y don Bernardino Vale Martinez; suplentes: D. Juan del Barrio Martinez y D. Jacinto Barrio Bartolome.

Sección única de San Pedro Manrique.—Presidente, D. Emeterio Pastor Gonzalez; suplente, D. Felix Izquierdo Garcia. Adjuntos propietarios: D. Ruperto Izquierdo Morales y D. Vicente Jimenez Garcia; suplentes: D. Sotero Saenz Tadrón y D. Roman San Miguel Martinez.

Sección única de Suellacabras.—Presidente, D. Simón Lafuente Alcazar; suplente, D. Pedro Ruiz Muñoz. Adjuntos propietarios: D. Leon Alonso Garcia y D. Pedro Fernandez Gomez; suplentes: D. Julian Jimenez Ojuel y D. Esteban Vallejo Ojuel.

Sección única de Valdemoro.—Presidente, D. Ecequiel Palacios Marqués; suplente, don Nicanor Jimenez Pascual. Adjuntos propietarios: D. Fernando Palacios Perez y D. Adrian Pascual Perez; suplentes: D. Francisco Jimenez Marqués y D. Manuel Jimenez Palacios.

Sección única de Trévago.—Presidente, don Domingo Cordova Soria; suplente, D. Nicolas Garcia Soria. Adjuntos propietarios: D. Pablo Casado Lopez y D. Florencio Cordova Carrasco; suplentes: D. Elias Sanchez Barraneo y don Fermín Simón Delgado.

Sección única de Valdelagua del Cerro.—Presidente, D. Teodoro Artiga Martinez; suplente, D. Teodoro Ruiz León. Adjuntos propietarios: D. Crisógono Dominguez Artiga y D. Angel Leon Delso; suplentes: D. Nicolás Martinez Zamora y D. Anselmo Zamora Garcia.

Sección única de Acrijos.—Adjuntos propietarios: D. Angel Gomez Perez y D. Anselmo Ortega Perez; suplentes, D. Juan Jimenez Perez y D. Macario Lopez Jimenez.

Sección única de Armejún.—Presidente, D. Julian Garcia Martinez; suplente, D. Faustino Saenz Pascual. Adjuntos propietarios: don Pedro Palacios Pascual y D. Pedro León Casas; suplentes: D. Marcos León Martinez y don Facundo Perez Martinez.

Sección única de Magaña.—Presidente, don Calixto Delso Valer; suplente, D. Manuel Callejo Jimenez. Adjuntos propietarios: D. Isidro Heras Pascual y D. Emiliano Zamora Gomez; suplentes: D. Indalecio Pascual Gomez y don José Pinilla Jimenez.

Sección única de Valtajeros.—Presidente, D. Domingo Gomez Cuesta; suplente, D. Nicolas Valer y Valer. Adjuntos propietarios: D. José Ojuel Sanz y D. Francisco Ruiz Gonzalez; suplentes: D. Alejandro Hernandez Ortiz y don Leoncio Ruiz Perez.

Sección única de Esteras de Soria.—Presidente, D. Pedro Martinez Dominguez; suplente, D. Narciso Borobio Gallego. Adjuntos propietarios: D. Paulino Martinez Asensio y D. Sotero Martinez Tajahuerce; suplentes: D. Sotero Yugo Alvaro y D. Estanislao Jimenez Vallejo.

Sección única de Ventosa de San Pedro.—Presidente, D. Francisco Vallejo Pérez; suplente, D. Isidoro Benito Santolaya. Adjuntos propietarios: D. Pedro Fernandez Garcia y D. Eusebio Benito Garcia; suplentes: D. Gregorio Pérez Carrascosa y D. Ildefonso Jimenez Jimenez.

Sección única de Fuentes de Magaña.—Presidente, D. Juan Jimenez Ortega; suplente, D. Isidoro Ortega Perez. Adjuntos propietarios: D. Antonio Calvo Ortega y D. Julian Jimenez Jimenez; suplentes: D. Jacinto Marqués Ortega y don Toribio Ortega Lopez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CRNSO ELECTORAL
DE SORIA.

Continuación.

RELACION de los Presidentes y Adjuntos y de los suplentes de unos y otros, nombrados

Distrito electoral de Almazán.

Sección única de Majan.—Presidente, don Miguel Jimenez Chamorro; suplente, D. Pedro Hernandez Peña. Adjuntos propietarios: don Alejo Chamorro Egido y D. Nicolas Sanz Carramiñana; suplentes: D. Lucas Moreno Gallego y D. Escolastico Jimenez Cervero.

Sección única de Rioseco de Soria.—Presidente, D. Eustasio Caballero Sanz; suplente, D. Gabriel Verde Valdenebro. Adjuntos propietarios: D. Francisco Martin Garcia y don Gregorio Marin Kopero; suplentes: D. Bernardino Alvarez Muñoz y D. Severiano Jimenez Ruiz.

Sección única de Torlengua.—Presidente, D. Agustin Lopez Martinez; suplente, D. Doro-teo Martin Alonso. Adjuntos propietarios: don José Milla Perez y D. Vicente Martinez Diez; suplentes: D. Vicente Sanz Ruiz y D. Rufino Yague Jimenez.

Sección única de Frechilla.—Presidente, don Saturio Crespo Perdices; suplente, D. Manuel Sanz Garcia. Adjuntos propietarios: D. Santiago Pascual Garcia y D. Lucio Ruiz Garcia; suplentes: D. Adrian Garcia Garcia y D. Juan Garcia Garrido.

Sección única de Chercoles.—Presidente, D. Jeronimo Bordegé Beltran; suplente, D. Esteban Utrilla Blanco. Adjuntos propietarios: D. Cesario Marco Utrilla y D. Manuel Milla Duque; suplentes: D. Primo Lopez Sanz y don Daniel Lite Esteban.

Sección única de Bayubas de Abajo.—Presidente, D. Eusebio Carazo Ayllon; suplente, D. Apolinar Arribas Sanz. Adjuntos propietarios: D. Gregorio Martinez Molina y D. Jeronimo Nuño de Pablo; suplentes: D. Tomás Alvarez Pacheco y D. Francisco Anunciabay Moreno.

Sección única de Fuentelmonge.—Presidente, D. Francisco Igea Salvachua; suplente, don Saturio Gares Latorre. Adjuntos propietarios: D. Timoteo Valtueña y D. Juan Valtueña Gomollón; suplentes: D. Bernabe Alejandro Ruiz y D. Daniel Alejandro Ruiz.

Sección única de Morales.—Presidente, don José Molina Abad; suplente: D. Anton Morat Entrena. Adjuntos propietarios: D. Isidoro Hernandez Ransanz y D. Valeriano Fresno Ortiz; suplentes, D. Benito Morat Entrena y don Mariano Palomar Capilla.

Sección única de Torreblacos.—Presidente, D. Miguel Lazaro Varas; suplente, D. Eustaquio Garcia Sanz. Adjuntos propietarios: don Dionisio Calvo Hernando y D. Lorenzo Frias Ortega; suplentes, D. Fausto Marina Sanz y D. Joaquin Ortega Perez.

Sección única de Morón.—Presidente, don Gregorio Huerta Machin; suplente, D. Gabino Yubero Garcia. Adjuntos propietarios: D. Juan Machin Pascual y D. Basilio Machin Pascual; suplentes: D. Angel Lafuente Minguez y D. Timoteo Lopez Tabernero.

Sección única de Nepas.—Adjuntos propietarios: D. Narciso Almeria Ruperez y D. Roman Andres Soto; suplentes: D. Juan Jose Tarancón Tarancón y D. Julian Rodriguez Lapena.

Sección única de Alentisque.—Presidente, D. Bernardo Casado Marquez; suplente, don Vicente Tarancón Gallego. Adjuntos propietarios: D. Ciriaco Jimenez Gonzalo y D. Domingo Huerta Huerta; suplentes: D. Pantaleón Peña Gallego y D. Julian Pascual Gallego.

Sección única de La Revilla.—Presidente, D. Eusebio Manrique Isla; suplente, D. Juan Lopez Lopez. Adjuntos propietarios: D. Bernar-

dino Aldea Soria y D. Ciriaco Aldea Soria; suplentes: D. Bernabe Soria Garcia y D. Miguel Soria Maqueda.

Sección única de Caltojar.—Presidente, don Roman Martinez Leal; suplente, D. Casimiro Jimenez Pascual. Adjuntos propietarios: don Melchor Barca Gil y D. Juan Barca Palero; suplentes: D. Pablo Moreno Jodra y D. Lorenzo Sanz y Sanz.

(se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca a segundo concurso para dotar a la estafeta de Burgo de Osma, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tálta de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Soria 24 de Mayo de 1923.—El Administrador principal, Patrio Sevilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 19 de los corrientes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal de Ambrona, a D. Lucas Océ Olmeda.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 24 de Mayo de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal suplente de Ucero, partido judicial del Burgo de Osma; y el de Fiscal municipal de Valdelagua del Cerro, partido judicial de Agreda, que se proveerán con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 25 de Mayo de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

D. Juan Candido Antón Pacheco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, cita, llama y emplaza a Valentin Felipe Olmedo, timador, sin domicilio, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, a fin de notificarle el auto de procesamiento contra él dicta-

do, en sumario núm. 23, de 1923, sobre tentativa de estafa, y recibirle declaración sin juramento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de dicho procesado a la prisión de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Soria cinco de Mayo de mil novecientos veintitres.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodriguez.

ALMAZAN.

Cédula de citación.

Por la presente, y en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia dictada en este día, en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Josefa Manzana, sobre incendio de dos corrales en Adradas, se cita por medio de la presente a dicha Josefa Manzana, domiciliada en el Burgo de Osma, para que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado de instrucción, con el fin de ampliar la declaración indagatoria.

Almazán 23 de Mayo de 1923.—El Secretario judicial, Martín Santa María.

Reparto de utilidades.

El repartimiento general de utilidades formado por las respectivas Juntas municipales, para cubrir el déficit de los presupuestos de cada uno de los pueblos que a continuación se expresan, permanecerá expuesto al público en las Secretarías de los mismos Ayuntamientos, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se produzcan, de conformidad con el at. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1913.

Pueblos que se citan.

Judes. Soto de San Esteban.
Torrubia de Soria. Quintanas Rs. Arriba.

Altas y bajas.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1923-24, se encarga a todos los propietarios y ganaderos así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que a continuación se expresan, antes de terminar el mes de Junio, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas, y quedará consignado a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del próximo Julio, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Agosto siguiente, a los efectos de reclamación.

Las alteraciones de la riqueza urbana, si bien pueden admitirse en cualquier época, es conveniente se presente antes de finalizar el expresado mes de Junio, puesto que de lo contrario no surten efecto hasta el ejercicio siguiente, según tiene prevenido la Administración de Contribuciones.

Pueblos que se citan.

Tardelcuende. Rejas de San Esteban.
Zayas de Torre. Piquera San Esteban.
Brias. Cabrejas del Pinar.
Tardesillas. Ciria.
Villalvaro. Aldea de San Esteban.
Aliud. Soto de San Esteban.
Povar.